



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 0404-2011-TCE SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA 0404-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Tulcán, 30 de noviembre de 2011.- Las 17h21.-  
**VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 0404-2011-TCE; en 5 (cinco) fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano ERAZO CHUGA LUIS RAMIRO, con cédula de ciudadanía 0400984266; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en los que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, hecho ocurrido en la ciudad de Tulcán, el día sábado 7 de mayo de 2011 a las 01H00. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones convocadas por el Consejo Nacional Electoral para la Consulta Popular, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2011, y celebrada el día 30 de noviembre de 2011, cuya acta forma parte de esta sentencia que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Tulcán, provincia de Carchi, a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil once, siendo las 16h06, en las instalaciones de la Delegación Provincial de la Provincia de Carchi, ubicada en la Av. Coral y Venezuela, dentro de la causa número 0404-2011, contra el Sr. Erazo Chuga Luis Ramiro ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica, comparece el ciudadano

no

Erazo Chuga Luis Ramiro, presunto infractor, con su abogado defensor Dr. Fredy Orlando Iglesias Pantoja, el señor Agente de Policía Román Torres Darwin que suscribe la boleta informativa y el parte policial. Se verifica que la notificación fue debidamente realizada por la prensa, el día domingo 27 de noviembre de 2011, a través del Diario La Prensa, pág. 19; El Sr. Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 17 de noviembre de 2011, las 09h03, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento, y de la infracción que se le imputa, esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, tipificada en el Art. 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Así también el Sr. Juez dispone se dé lectura al auto emitido el día martes 29 de noviembre de 2011 a las 09h03 en la cual se indica el lapsus calami por la que se señaló para el día 30 de noviembre a las 16h00 para la realización de esta Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; El Sr. Juez, conforme a derecho, consulta expresamente a las partes procesales si se dan por citados para la realización de esta Audiencia de Juzgamiento, a lo que el Dr. Iglesias Pantoja, abogado defensor, el Sr. Erazo Chuga, presunto infractor, y el Policía Román Torres Darwin aceptan y se dan por citados. El Sr. Juez dispone que se agregue al expediente la publicación en la parte pertinente a la citación. Una vez leído el parte policial de la causa, el señor Juez pregunta si se encuentra presente el policía que extendió la boleta a lo que la Secretaria Relatora Ad-hoc informa que si se encuentra presente. El Sr. Juez concede la palabra al Sr. Suboficial que suscribe el parte policial que fue previamente juramentado y advertido de las penas de perjurio indicando que: Se trasladó al domicilio del Sr. aquí presente por una llamada de radiopatrulla, ya que en primer lugar era una violencia intra-familiar, la conviviente del Sr. fue la que llamó ya que tenía una boleta de auxilio; además el Sr. se encontraba con aliento licor, es por ello que se le detuvo. El abogado defensor manifestó que no interrogaría al Policía que suscribe el parte. El Sr. Juez da la palabra al abogado defensor Dr. Iglesias Pantoja Fredy Orlando que manifiesta: impugno el parte policial elaborado y suscrito por el Suboficial de Policía Román Darwin, ya que no se ha adjuntado la prueba de alcocheck, y tampoco se le hizo un examen médico de sangre o de orina, por lo que no se demuestra que el Sr. Erazo Chuga se haya encontrado en estado de embriaguez;

*MS*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



además como lo expresó el Sr. Policía, la conviviente de mi defendido llamó por violencia intra-familiar ya que ella tenía una boleta de auxilio, y no por lo estipulado en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, es por ello Sr. Juez que si no hay prueba científica que justifique su estado de embriaguez, pido que mi defendido sea absuelto o se dicte sentencia absolutoria en su favor por cuanto en ningún momento ha infringido el artículo 291 numeral 3. El presunto infractor Sr. Erazo Chuga Luis Ramiro en su intervención manifiesta: que una llamada de mi esposa fue el viernes y no el sábado, discutimos los dos y ella llamó a los policías y él policía aquí presente le dijo a mi esposa que le entregue la boleta de auxilio y le preguntó si deseaba que me lleven detenido o no y por eso me detuvieron. El Sr. Juez interviene diciendo que existe una contradicción entre el día viernes y el día sábado, por ello el Agente de Policía retoma la palabra diciendo que se le detuvo el viernes y el Sr. Erazo a su vez manifiesta que estuvo detenido hasta el día lunes, en tal razón no sufragó y tiene un certificado de votación en el que consta que ha cancelado la multa equivalente al no sufragio; se adjunta copia certificada del certificado de votación. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial y el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Román Darwin. Siendo las 16h44, se suspende la presente audiencia de juzgamiento hasta la resolución del caso y así dar la lectura correspondiente a la sentencia. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, el señor Erazo Chuga Luis Ramiro, el abogado defensor Dr. Iglesias Pantoja Fredy Orlando, el Suboficial de Policía Román Torres Darwin, en presencia de la señora Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor ERAZO CHUGA LUIS RAMIRO, corresponde a los hechos tipificados en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que establece: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.- 5.1.** En la presente causa durante el desarrollo de la Audiencia de Juzgamiento, compareció el Suboficial Darwin Román Torres, quien al exponer sobre el contenido del informe parte policial por él suscrito, afirmó categóricamente que el procesado tenía aliento a licor, mientras estaba en su

domicilio en donde fue detenido por un caso de violencia intra-familiar previa llamada de la esposa a la central de radiopatrullas, por lo que quien suscribe el parte acudió a tomar procedimiento policial y, de sus declaraciones testimoniales y de las palabras del propio procesado, este Juzgador infiere claramente que en la especie fue detenido el viernes seis de mayo de dos mil once y permaneció detenido a órdenes de la Comisaría de la Mujer hasta el día nueve de mayo de dos mil once, por lo que fue sancionado el procesado por no haber sufragado en el acto electoral del sábado siete de mayo de dos mil once, por lo que es obligación de todo juez en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 426, aplicar directamente las normas constitucionales, las previstas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, mas aún si el artículo 76 de la misma Constitución de la República del Ecuador en su numeral 7 literal i imperativamente garantiza que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, es decir lo que en doctrina jurídica universal se conoce como el “non bis in idem”; además, el procesado en esta causa fue sancionado por una infracción electoral y permaneció detenido por aproximadamente setenta y dos horas, de tal manera que habría una evidente desproporción y un doble procesamiento por los mismos hechos y una misma materia. Es importante señalar porque tiene relación con el caso, que el argumento de la defensa de que el procesado no se encontraba en estado de embriaguez, se refiere a otra clase de infracciones como las de tránsito o las penales cuando se comete un delito en estado de embriaguez; en el caso de las infracciones electorales y específicamente, la del numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. La conducta prohibida en materia electoral busca exclusivamente garantizar el desarrollo de un proceso electoral, y por ello, los verbos rectores de la infracción electoral no tienen que ver con el estado de embriaguez, sino con el mero hecho de expender o consumir bebidas alcohólicas en el período electoral determinado, lo cual en esta causa es irrelevante, porque la motivación para la decisión judicial atiende argumentos jurídicos de mayor relevancia y que tienen que ver con las garantías constitucionales.- Por todas estas consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** Este Juzgador establece la inexistencia de la materialidad de la infracción con los alcances que





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



quedan expuestos en esta sentencia y, por consiguiente, no se pone sanción alguna al procesado Erazo Chuga Luis. **II** Actúe en la presente causa la Abogada María Gabriela Puertas Indarte en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la página web del mismo Organismo, la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Carchi y en los domicilios judiciales señalados en cuanto corresponda. **F)** Dr. Arturo Donoso Castellón Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico, Tulcán, 30 de noviembre de 2011

Ab. María Gabriela Puertas Indarte

Secretaria Relatora Ad-hoc